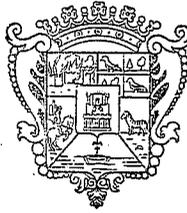


BOLETIN OFICIAL



ADMINISTRACION:
IMPRESA PROVINCIAL
Plaza de la Independencia, 2

DE LA
PROVINCIA DE AVILA



SUSCRIPCION:
Año..... 300,00 Ptas.
Semestre..... 175,00 >
Trimestre..... 100,00 >

Franqueo concertado, 06/3

Depósito legal AV-I-1958

ANUNCIOS:
Línea o fracción de línea 7,00 Ptas.

Número 439

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

PROVINCIA DE AVILA

MES DE ENERO DE 1972

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta Provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
I N F E C C I O S A S								
Aborto brucelar	Cebreros	Las Navas del Marqués	Bovina	—	14	11	3	—
Carbunco sintomático	Barco de Avila	Solana de Béjar	Idem.	—	1	1	—	—
Idem	Idem	La Zarza	Idem.	—	1	1	—	—
Diarrea infecciosa	Cebreros	Las Navas del Marqués	Idem.	—	2	2	—	—
Fiebre aftosa	Barco de Avila	Medinilla	Porcina	8	—	8	—	—
Mamitis infecciosa	Cebreros	Navalperal de Pinares	Bovina	—	25	24	1	—
Idem	Idem	Las Navas del Marqués	Idem.	—	23	18	5	—
Peste porcina contagiosa	Avila	Avila	Porcina	—	4	—	4	—
Idem	Arévalo	Flores de Avila	Idem.	—	—	—	—	—
Idem	Piedrahita	Navaescorial	Idem.	—	8	—	3	5
Peste porcina africana	Idem	Piedrahita	Idem.	—	—	—	4	—
Idem	Idem	Idem	Idem.	—	—	—	5	—
Idem	Idem	Santiago del Collado	Idem.	—	—	—	2	—
Septicemia hemorrágica	Arenas de San Pedro	Casavieja	Idem.	—	2	—	—	—
Idem	Arévalo	Narros del Castillo	Idem.	—	8	—	8	—
P A R A S I T A R I A S								
Cisticercosis	Avila	Solosancho	Porcina	—	1	—	1	—
Distomatosis	Idem	Aldea del Rey	Ovina	118	—	117	1	—
Idem	Arenas de San Pedro	Candeleda	Idem.	100	—	100	—	—
Idem	Cebreros	Hoyo de Pinares	Idem.	—	—	—	38	—
Idem	Idem	Las Navas del Marqués	Bovina	—	1	—	1	—
Idem	Idem	El Tiemblo	Ovina	—	—	—	7	—
Hidatidosis	Arévalo	Arévalo	Idem.	—	—	—	1	—
Idem	Cebreros	El Barraco	Idem.	—	—	—	32	—
Idem	Arévalo	Fuentes de Año	Porcina	—	2	—	2	—
Idem	Idem	Idem	Ovina	—	2	—	2	—
Idem	Idem	Cabezas del Pozo	Porcina	—	1	—	1	—
Idem	Idem	Bernuy de Zapardiel	Idem.	—	2	—	2	—
Triquinosis	Arenas de San Pedro	Casavieja	Idem.	—	—	—	2	—
Idem	Idem	Mijares	Idem.	—	—	—	1	—

Número 433

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE AVILA

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 14 de enero de 1972:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Almacenistas de Ferreteria de Avila, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Comercio al por mayor y menor de artículos de Ferreteria integradas en los sectores económico-fiscales número 7.341, para el período año 1972, y con la mención AV-3.

SEGUNDO. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Tráfico de Empresas; Ventas de mayoristas; artículo, 17; bases tributarias, 36.500.000 pesetas; tipo, 0'30 por 100; cuotas, 109.500 pesetas.

Arbitrio Provincial; artículo, 41; bases tributarias, 36.500.000 pesetas; tipo, 0'10 por 100; cuotas, 36.500 pesetas.

Total cuotas: 146.000 pesetas.

En las bases anteriores, y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes Plazas y Provincias africanas y todas las de exportación.

CUARTO. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESETAS.

QUINTO. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que

siguen: Personal empleado, tanto asalariado como familiar.

SEXTO. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

OCTAVO. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la distribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

DECIMO. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL.— En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, a 14 de enero de 1972.—P. D.: El Director General de Inspección e Investigación, (ilegible).

Insértese en el BOFETIN OFICIAL de la Provincia.

Avila, a 9 de febrero de 1972.—El Delegado de Hacienda, (ilegible).

Número 434

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden Ministerial, con fecha 14 de enero de 1972:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito Provincial con la Agrupación de Recauchutados y Vulcanizados de Avila, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Recauchutado de Neumáticos y Reparaciones, integradas en los sectores económico-fiscales número 4.351, para el año 1972, y con la mención AV-16.

SEGUNDO. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables: Tráfico de Empresas; Ejecución de obras; artículo, 20; bases tributarias, 4.150.000 pesetas; tipo, 2 por 100; cuotas, 83.000 pesetas.

Arbitrio Provincial; artículo, 41; bases tributarias, 4.150.000; tipo, 0'70 por 100; cuotas, 29.050 pesetas.

Total cuotas, 112.050 pesetas.

CUARTO. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en CIENTO DOCE MIL CINCUENTA PESETAS.

QUINTO. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Personal empleado asegurado y familiar.

SEXTO. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos el 20 de junio y 20 de noviembre de 1972 en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

SEPTIMO. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

OCTAVO. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

DECIMO. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO. Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966.

DISPOSICION FINAL. - En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, a 14 de enero de 1972.—P. D.: El Director General de Inspección e Investigación, (Ilegible).

Insértese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Avila, a 9 de febrero de 1972.—El Delegado de Hacienda, (Ilegible).

SECCION DE ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arenas de San Pedro

Don José María Ramos Aguado, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Arenas de San Pedro y de su Partido Judicial.

HACE SABER: Que el día diez

de Marzo próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, de los dos semovientes que luego se reseñarán, embargados en la pieza de costas dimanante del sumario número 3 de 1971, rollo de Sala 16, seguido por delito de robo, al hoy penado Domingo Iscar Chinarro, vecino de Candeleda.

SEMOVIENTES

Vaca lechera, llamada «Clavellina», pelo negro y blanco, edad doce años aproximadamente. Valorada en 24 000 pesetas.

Otra, llamada «Vibora», de pelo negro y blanco, edad 8 meses, que por el tiempo que tiene no da leche. Tasada en 9.500 pesetas.

OBSERVACIONES

1.ª Para tomar parte en esta subasta, será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado una suma no inferior al diez por ciento del precio de tasación.

2.ª El precio que sirve de tipo para esta subasta, es el de tasación con la rebaja del 25 por 100.

3.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.ª Dichos semovientes se hallan depositados en el propio penado.

Dado en Arenas de San Pedro, a dieciséis de Febrero de mil novecientos setenta y dos.—El Juez, José María Ramos Aguado.—P. S.: El Secretario, (Ilegible). —448

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 18.—Madrid

EDICTO

Don Alberto de Amunátegui Pavia, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dieciocho de esta Capital.

Por el presente que se expide cumpliendo lo mandado por dicho Juzgado en providencia del día de hoy, se anuncia la muerte sin testar de DOÑA ISABEL MAROTO MORENO, natural de Gutierre Muñoz (Avila), que nació el día 18 de Junio de 1906, hija de don Abundio y doña Juana, y falleció en esta capital, el día once de Abril de mil novecientos setenta y uno, en estado de soltera; y sin haber dejado ascendientes ni descendientes de ninguna clase; habiendo reclamado su herencia en expediente de declaración de herederos abintestato sus dos hermanas de doble vínculo llamadas doña Rosalía y doña Francisca Marotó Moreno, así como su sobrino carnal don Pedro Matías Marotó Carpintero, como hijo del también hermano de doble vínculo

de dicha causante llamado don Valeriano Maroto Moreno, fallecido con anterioridad a aquella; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado de Primera Instancia número 18, sito en la calle del General Castaños número uno, dentro del plazo de treinta días, parándoles en otro caso el perjuicio a que haya lugar en derecho si no lo verifican.

Y para su fijación en el sitio público de costumbre de este Juzgado y del pueblo de Gutierre Muñoz y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y de la de Avila, se expide el presente que firmo en Madrid, a tres de Febrero de mil novecientos setenta y dos.—El Juez de Primera Instancia, Alberto de Amunátegui.—El Secretario, (Ilegible). —447

JUZGADO COMARCAL DE BARCO DE AVILA

Don Luis Martín Guerras, Juez Comarcal de la Villa de Barco de Avila (Avila).

HACE SABER: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«SENTENCIA.—En la Villa de Barco de Avila, a veintuno de Enero de mil novecientos setenta y dos. El Señor Don Luis Martín Guerras, Juez Comarcal de esta Villa y su Comarca, ha visto y oído los presentes autos de proceso civil de cognición, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandante el Procurador de los Tribunales de esta Villa, Don Daniel Martín González Neila, en nombre y representación de Don Florencio Martín Barroso, mayor de edad, industrial y vecino de esta Villa, y de otra como demandado al propietario de la Empresa que gira con el nombre comercial de «POTENCIA» con domicilio en Murcia, Plaza de Juan XXIII, sobre reclamación de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y DOS PESETAS, y.... FALLO: Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador don Daniel Martín González Neila, en nombre y representación de don Florencio Martín Barroso, mayor de edad, industrial y vecino de esta Villa, contra el propietario de la Empresa que gira con el nombre comercial de «POTENCIA», con domicilio en Murcia, Plaza de Juan XXIII, debo de absolver y absuelvo de dicha demanda a dicho demandado, con expresa condena de todas las costas causadas en este juicio al actor. Así por esta mi sentencia, que se

notificará al Procurador de la parte actora y a la demandada por edictos, si no se pidiere la notificación personal de la misma dentro del plazo legal, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Luis Martín Guerras.—Firmado y rubricado».

Y para que sirva de notificación al demandado incomparecido en el juicio, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Avila, expedido en Barco de Avila, a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y dos.—El Juez, Luis Martín Guerras.—El Secretario, (Ilegible). —471

Ayuntamiento de Santa María de la Alameda (Madrid)

ANUNCIO DE SUBASTA DE MADERAS

Como consecuencia de haber quedado desiertas por falta de licitadores la primera y segunda subastas, anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 288 de fecha 2 de diciembre último y en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Avila número 141 del 25 de noviembre anterior, relativas al aprovechamiento de 517 pinos silvestris, con volumen de 386 metros cúbicos sin corteza, en el año forestal de 1971-72, procedentes del monte número 81 del Catálogo, denominado «El Pinar», de los propios de esta Corporación, se anuncia la celebración de la tercera subasta con el nuevo tipo de tasación de QUINIENTAS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTAS (579.600 pesetas), e índice de SETECIENTAS VEINTICUATRO MIL QUINIENTAS (724.500 pesetas), por lo que la garantía provisional será el tres por ciento del precio base.

La apertura de plicas tendrá lugar en esta Casa Consistorial al día siguiente hábil después de transcurridos veinte, contados desde el siguiente hábil, al que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a las 12 horas y la admisión de las mismas terminará el día anterior a la misma hora.

Todo lo demás relacionado con esta subasta que no se oponga al contenido del presente anuncio será de aplicación para esta nueva, así como los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas que sirvieron de base para las subastas anteriores.

En el caso de quedar desierta esta tercera subasta, se celebrará una cuarta a los ocho días hábiles, a la misma hora, en las mismas condiciones y bajo el mismo tipo de tasación.

Santa María de la Alameda, veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos.—El Alcalde, (Ilegible). —272

IMPRESA PROVINCIAL-AVILA